



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 901

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2016

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Se trata de dos iniciativas legislativas acumuladas por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El primer Proyecto de ley se identifica con el número 101 de 2015 de Cámara y se titula “Por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento

y movilización de las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones”. Este primer proyecto de origen congresional, fue presentado por la Representante a la Cámara María Eugenia Triana Vargas y el Senador Mauricio Aguilar Hurtado, el día 1º de septiembre de 2015. Se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 650 de 2015.

El segundo proyecto de ley se identifica con el número 154 de 2015 de Cámara y se titula “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”, de origen gubernamental y radicado el día 5 de noviembre de 2015 por el señor Ministro de Defensa Nacional, Luis Carlos Villegas. Se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 891 de 2015.

1.1. Resumen del trámite del proyecto en Comisión Segunda

Para Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como ponentes a los Representantes José Luis Pérez Oyuela (Coordinador), Aida Merlano Rebolledo (Coordinadora), Efraín Antonio Torres Monsalvo, María Eugenia Triana Vargas, Ana Paola Agudelo García, Alirio Uribe Muñoz.

En la primera sesión (11 de mayo de 2016) de discusión en la Comisión se aprobó negar la proposición de archivo de la ponencia formulada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz (**Gaceta del Congreso** número 189 de 2016). Posteriormente, se discutió y aprobó la proposición positiva con que termina el informe de ponencia (**Gaceta del Congreso** número 189 de 2016).

Una vez aprobado el informe de Ponencia se dio inicio a la discusión y votación del articulado del proyecto de ley. En consecuencia fueron aprobados los artículos 1º, 2º, 3, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75. Se presentaron modificaciones durante la discusión y

votación en primer debate, en los siguientes artículos: 29, 40, 74 y 75.

En la misma sesión del día 11 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como ponentes a los Representantes José Luis Pérez Oyuela (Coordinador), Aida Merlano Rebolledo (Coordinadora), Efraín Antonio Torres Monsalvo, María Eugenia Triana Vargas, Ana Paola Agudelo García y Federico Hoyos.

2. Objeto de las Iniciativas Legislativas

Las dos iniciativas y de acuerdo a la exposición de motivos, tienen la finalidad de “adaptar el servicio militar obligatorio para los desafíos y requerimientos de la sociedad colombiana actual”. Mencionan además en el mismo escrito que “parten de la premisa que la Fuerza Pública tiene el reto de garantizar la materialización de la paz, el fortalecimiento de la democracia, y la seguridad nacional y ciudadana, y es importante su adecuación a las necesidades actuales de la Nación” Se promueve entonces “un servicio militar que sostenga la obligación constitucional en el marco de los retos actuales y futuros de la sociedad colombiana e incentive a los colombianos a servir a su país con mayores prerrogativas a las que existen actualmente”.

Se explica en la misma exposición de motivos que “el servicio militar obligatorio se presta, actualmente, bajo cuatro modalidades: regulares, bachilleres, auxiliares bachilleres y campesinos. Con esta iniciativa se unifica la modalidad en la prestación del servicio militar, lo cual responde a las necesidades actuales y futuras del servicio, y adicionalmente permite mayor movilización y mejor distribución de los soldados para cubrir la totalidad del territorio nacional. Hoy en día, los soldados campesinos prestan el servicio en sus municipios de origen y los bachilleres en las grandes urbes, dificultando su distribución por la geografía nacional”.

Así las cosas, esta propuesta legislativa unifican la modalidad del servicio y equipara el tiempo de la prestación a 18 meses, para que los jóvenes colombianos reciban un trato justo e igualitario donde no exista ningún tipo de diferencia para efectos de su incorporación a las filas”.

Por último se señala que “en aras de promover la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos, en coordinación con las autoridades de reclutamiento, se disminuye la edad en que las personas podrán ser incorporados a la filas y se establece hasta faltando un día para cumplir veinticuatro (24) años”.

3. Componentes de las Iniciativas Legislativas

Las iniciativas legislativas contienen los siguientes componentes:

1. Adaptar la normatividad vigente en sintonía con las necesidades sociales y de seguridad nacional del país.

2. Unificar la prestación del servicio militar para que todos los ciudadanos que lo presten lo hagan en condiciones de igualdad.

3. Aumentar los beneficios para las personas que prestan el servicio militar durante y después de la prestación del mismo, de tal manera que se motiven a servir al país y por eso mejoren su calidad de vida y la de sus familias.

4. Actualizar las causales de exoneración de la prestación del servicio militar y las exenciones del pago de la cuota de compensación militar a las personas que las leyes y la jurisprudencia han calificado como exentas de esta obligación constitucional.

5. Disminuir la edad de incorporación a las Fuerzas Militares a los veinticuatro (24) años para propender por la realización de los proyectos de vida de los jóvenes colombianos y se contempla el servicio militar ambiental.

6. Simplificar el procedimiento para definir la situación militar para hacerlo más transparente y sencillo.

7. Generar un mecanismo para promover el acceso al trabajo sin necesidad de presentar la tarjeta militar dentro de los primeros 18 meses de vinculación y se otorga ese mismo plazo de beneficio para definir la situación militar.

8. Crear facilidades de pago de la cuota de compensación militar y de las multas causadas por la infracción de la normatividad de reclutamiento.

9. Facultar al Ministerio de Defensa Nacional para la realización de jornadas especiales en donde los ciudadanos pueden agilizar la definición de su situación militar con beneficios de exenciones sobre el valor de la cuota de compensación militar y de las multas causadas por la infracción a las obligaciones de reclutamiento; entre otros que se desarrollan más adelante.

10. Incorpora un capítulo sobre las reservas de la Fuerza Pública, en razón a que si bien el país se prepara para una época de posconflicto, es necesario organizar y preparar a las reservas de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencia en Defensa y Seguridad Nacional, ante una eventual movilización o desastres y emergencias nacionales de las que puedan ser objeto en cualquier momento.

4. Marco Constitucional y Legal

4.1. Preceptos y disposiciones constitucionales que inciden en el deber de prestar el servicio militar obligatorio:

“**Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

“**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

“**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.* Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas, legítimamente constituidas, para mantener la independencia y la integridad nacionales.

(...)

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

“Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Fuerza Pública está constituida por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. Las primeras tres fuerzas, de acuerdo con el artículo 217, tienen la finalidad primordial de defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Por su parte, el artículo 218 establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Todo ello, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

4.2. Leyes que regulan el servicio militar obligatorio

Ley 48 de 1993 en su artículo 13, sobre el servicio militar obligatorio estipula las siguientes modalidades:

“Artículo 13. *Modalidades prestación servicio militar obligatorio.* El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Parágrafo 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

Ley 418 de 1997 en su artículo 13 estipulaba originalmente:

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución”. (Subraya fuera del texto)

Esta norma fue modificada posteriormente por la Ley 548 de 1999, la cual prorrogó por tres años su vigencia y, adicionalmente, en su artículo 2º modificó el artículo 13 de la Ley 418:

“Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si

optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Parágrafo. El joven convocado a filas, que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnológico, al servicio de las Fuerzas Armadas, en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, periodo de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998”.

Posteriormente la Ley 642 del 2001 artículo primero aclaró el artículo 2° de la Ley 548, así:

“Aclárase el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso 2° de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato momento en el cual debe definir su situación militar”.

La Ley 1783 de 2014 modifica nuevamente el artículo 13 de la Ley 418 de 1997.

Finalmente, existen un conjunto de leyes que han prorrogado la vigencia de las leyes anteriores, a saber: Ley 782 del 2002 que prorrogó la vigencia de la Ley 642 del 2010; la Ley 1106 de 2006 prorrogó la vigencia de la Ley 782 de 2002 y la Ley 1421 de 2010 que prorrogó la Ley 1106 del 2006 y la Ley 1738 de 2014 que prorrogó la Ley 1421 de 2010.

Ley 1184 de 2008.

“Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de

aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley”.

Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en lo que atañe a la consolidación de la paz en un ambiente de prosperidad para todos los ciudadanos, en donde el Ministerio de Defensa Nacional tiene un rol de liderazgo.

5. Pliego de Modificaciones para Primer Debate

- La organización del servicio de Reclutamiento y Movilización, sufrió algunas modificaciones, para ajustarlo a la nueva reestructuración del Ejército Nacional. (Se crea la Dirección de Control Reservas).

- Las tablas de organización y equipo sufrieron algunas modificaciones, para que se adapten a la nueva reestructuración del Ejército Nacional.

- Se crea la Oficina de Coordinación de Incorporaciones de la Policía Nacional.

- Se extiende la labor de inspección en todo tiempo, para brindar una mayor protección a los ciudadanos.

- Se modificaron e incluyeron causales de exoneración del servicio militar obligatorio, para ajustar la norma a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional.

- Se determinó que es más amplio y garantista para la protección de las personas residentes en Colombia, que los reemplazos de personal se realicen en situaciones de normalidad, como en estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la Nación.

- Se incluyó la modalidad de Auxiliar del cuerpo de custodia en el Inpec, para atender las demandas de protección y seguridad que requiere la justicia colombiana.

- Se omitió el requisito de acreditar el título de Bachiller para prestar este servicio, con el fin de no limitar al personal que cuenta con conocimientos y experiencia en materia ambiental, y se determinó la reglamentación del tema.

- Se mejoró la redacción para evitar interpretaciones erradas, se cambió el término requerir por notificar, y se expide el certificado en línea para facilitar el proceso de definición de la situación militar.

- Se quitó la obligación para los colegios de inscribir a los estudiantes, solo tiene que informar a los alumnos sobre el deber de adelantar el proceso de inscripción, y reportar los listados a las autoridades de reclutamiento.

- Se incluyó la posibilidad de que el ciudadano inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar lo manifieste también de manera verbal ante las autoridades de reclutamiento, de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar, dejando constancia por escrito, con acompañamiento del Ministerio Público para brindarle mayores garantías.

- El tema de los suplentes de los sorteos se eliminó, dejando la posibilidad de reglamentarlo, una vez se sancione la ley.

- Se considera que es más apropiado que la edad límite para prestar el servicio militar sea hasta faltando un día para cumplir los 24 años de edad, porque es muy limitado el personal apto para cumplir el deber constitucional de prestar el servicio militar, y para atender las necesidades de seguridad y protección que requiere la patria.

- Se abolió la posibilidad de incorporar al conscripto que no aporte por escrito los elementos probatorios de reclamos por exoneración, servicio militar.

- Se cambió parte de la redacción para ajustarla a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

- Se incluye una nueva fórmula de cálculo para el pago de la cuota de compensación militar. Existirá un techo para su pago.

- Se redujo en un 15% el valor de la sanción por el no pago oportuno de la cuota de compensación militar.

- Se suprimió Control Reservas, porque se creó una nueva Dirección con este nombre, que no tiene dentro de sus funciones expedir tarjetas de reservistas.

- Se incluyeron a las personas exentas del cobro de la elaboración de la libreta militar, de conformidad con lo dispuesto por las leyes vigentes (solo las víctimas del desplazamiento conforme al PND -Plan Nacional de Desarrollo). Si se quiere incluir a todas las víctimas, se debe incluir un párrafo en que asegure la asignación de los recursos para cubrir estos gastos.

- Se excluye también por el solo hecho de ser víctima (desplazado), la obligación de pagar la elaboración de la libreta militar, como también las multas de

inscripción y las multas de remiso. Los otros hechos victimizantes de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, podrán ser objeto de exenciones si se aseguran los recursos.

- Se abolió la obligación de acreditar la situación militar para garantizar el derecho al trabajo, al salir del país y a portar legalmente armas de fuego, con la claridad que el personal apto para prestar el servicio militar, sí debe acreditar tal situación, con el fin de asegurar el pie de fuerza que se requiere para cubrir las necesidades de defensa, seguridad y protección que requiere la Nación.

- Se considera que se debe mantener la no exigencia de la acreditación para un primer empleo, solo para los ciudadanos exentos y no aptos para prestar el servicio militar, con el fin de asegurar el pie de fuerza que se requiere para cubrir las necesidades de defensa, seguridad y protección que requiere la nación.

- Se ampliaron los beneficios para el soldado durante la prestación del servicio militar y la forma de acceder a ellos. También los beneficios al término de la prestación del servicio militar.

- Se redujeron algunas sanciones e infracciones atendiendo las recomendaciones formuladas por los Asesores de los honorables Representantes.

- Para ser más garantistas, se consideró la posibilidad que el remiso no apto sea exonerado de la sanción, si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración.

- Incorpora un capítulo sobre las reservas de la Fuerza Pública, en razón a que si bien el país se prepara para una época de posconflicto, es necesario organizar y preparar a las reservas de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencia en Defensa y Seguridad Nacional, ante una eventual movilización o desastres y emergencias nacionales de las que puedan ser objeto en cualquier momento.

6. Impacto Fiscal

El Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, busca aumentar la bonificación mensual de los soldados que prestan servicio militar, hasta llegar al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del año 2017. El Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, pretende aumentar en una mayor proporción la bonificación de los soldados.

Explica la iniciativa gubernamental que “Frente a la situación actual, el impacto fiscal de la norma, contado a partir de 2017, corresponde aproximadamente a \$160 mil millones. La fuente de financiación de esta propuesta parte de los ahorros logrados con base en los retiros voluntarios, por tiempos de servicio y otras causales generadas durante el servicio del personal de soldados profesionales”.

A pesar de los límites en el impacto fiscal que señala el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, los ponentes consideran necesario que esa bonificación mensual debe ser aumentada en un mínimo equivalente al 70% de un salario mínimo legal mensual vigente, consideración que coincide con lo contenido en el Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara.

7. Pliego de Modificaciones para Segundo Debate

El articulado que se propone es el resultado de un amplio consenso entre el Ministerio de Defensa Nacional, los comandantes de las Fuerzas Militares, el

Director de la Policía Nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército y los Ponentes, que a través de diferentes Mesas de Trabajo han logrado una propuesta de articulado equitativa, igualitaria, incluyente, basada en los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y en las diferentes leyes y normas.

Pese a lo expresado debemos señalar que, no existe acuerdo sobre el término de prestación del servicio militar en 18 meses, entre otras razones, al considerar que no se ha garantizado el aumento de la bonificación mensual de los soldados en un mínimo equivalente al 70% del salario mensual vigente.

7.1. Estructura del proyecto propuesto para segundo debate

Se propone la siguiente estructura:

Título Preliminar	Normas rectoras
Título I	Del servicio de reclutamiento y movilización
Título II	De la situación militar
Capítulo I	Servicio militar obligatorio
Capítulo II	Definición situación militar
Capítulo III	Situaciones especiales
Título III	Aplazamientos
Título IV	Tarjetas de reservista y provisional militar
Título V	Derechos, prerrogativas y estímulos
Título VI	De las iones
Capítulo II	Competencia para la aplicación de sanciones
Capítulo III	Aplicación de sanciones
Título VII	Movilización y control reservas
Capítulo I	Reservistas
Capítulo II	De las reservas
Capítulo III	Movilización
Título VIII	Disposiciones varias

7.2. Cambios propuestos para segundo debate

Los cambios que se proponen en el articulado del proyecto para segundo debate son los siguientes:

Título del Proyecto

Se adiciona “Control de Reservas” ya que en la propuesta se perfila de mejor manera los temas que tienen que ver con la definición y activación de reservas.

Artículo 12

En el literal I debe decir concretamente, que se trata de las víctimas del conflicto armado que se encuentren registradas en el Registro Único de Víctimas.

En el Literal m) se debe relacionar al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

Se agrega un literal, el o), que dice: “Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Artículo 18

Se agrega que las evaluaciones psicofísicas debe realizarla profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública, además de los oficiales de sanidad.

Artículo 40

Se cambia el título del artículo que habla de costos por derechos de expedición.

Artículo 41

El Parágrafo cambia la vigencia a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, adicionalmente se

plantea la propuesta de brindar la opción de desmaterializar la tarjeta militar de reservista de segunda clase y en su lugar expedir certificación en línea. Así mismo, deja a la Dirección de Reclutamiento la denominación del sitio web.

El parágrafo del artículo 41 quedará así:

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredita la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual gozará del carácter de documento público.

Las autoridades de Reclutamiento expedirán únicamente tarjeta militar a los reservistas de primera clase. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Artículo 46, literal h)

Se cambia la redacción del literal que quedaría de la siguiente manera: “Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Icetex cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013”.

Se incluye un Capítulo al Título VII que contendría dos artículos nuevos, pero que recoge contenidos de otros artículos aprobados:

CAPÍTULO II

De las Reservas

Artículo 58. Definición de las Reservas. *Son reservas de la Fuerza Pública, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización.*

Hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las tablas de Organización y Equipo (TOE) y demás aspectos logísticos y administrativos necesarios para su activación y puesta en funcionamiento.

Artículo 59. Activación de las reservas. *El Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza, activarán las unidades de reservas para fines de selección, organización, capacitación, entrenamiento y empleo.*

Se elimina el artículo 59 al corresponder a la activación de las reservas contenida en el artículo 59 del articulado propuesto.

El Capítulo II pasará a ser el Capítulo III, comenzando con el artículo 60.

Artículo 60

Se excluye “guerra exterior” al considerar que corresponde a un estado de excepción.

El artículo 60 pasa a ser el artículo 61

El artículo 61 pasa a ser el artículo 62

El artículo 62 pasa a ser el artículo 63

El artículo 63 pasa a ser el artículo 64

El artículo 64 pasa a ser el artículo 65

El artículo 65 pasa a ser el artículo 66

Y se agrega como objeto de intercambio de información a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El artículo 66 pasa a ser el artículo 67.

El artículo 67 pasa a ser el artículo 68.

El artículo 68 pasa a ser el artículo 69.

El artículo 69 pasa a ser el artículo 70.

El artículo 70 pasa a ser el artículo 71.

El artículo 71 pasa a ser el artículo 72.

El artículo 72 pasa a ser el artículo 73

Se deja la posibilidad de apoyo de los centros de educación de jornadas especiales para sus estudiantes.

El artículo 73 pasa a ser el artículo 74

El artículo 74 pasa a ser el artículo 75

El artículo 75 pasa a ser el artículo 76

La vigencia se daría a partir del día primero (1°) de enero de 2018.

Se deroga es el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1738 de 2014 y no de la Ley 1184 de 2008.

8. Proposición Final

De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización**, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

Atentamente,

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Coordinador Ponente

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Coordinadora Ponente

EFRAÍN A. TORRES MONSALVO
Ponente

MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

con voto negativo a los artículos 13 y 76

9. Texto Propuesto para Segundo Debate

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento, Control de Reservas y la Movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1°. *Fuerza Pública.* La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. *Funciones de las Fuerzas Militares.* La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la *Soberanía*, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Artículo 3°. *Función de la Policía Nacional.* La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4°. *Servicio Militar Obligatorio.* El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Soberanía, la Independencia, la Integridad Territorial Nacional y el Orden Constitucional, con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley.

Parágrafo. La mujer colombiana podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Artículo 5°. *Finalidad.* Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 6°. *Organización.* El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

a) La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.

b) El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

c) La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, contará con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares.

d) La Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional.

e) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada y la Fuerza Aérea contarán con Distritos Militares.

f) La Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional.

Artículo 7°. *Tablas de organización y equipo.* Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las Tablas de Organización de Personal de la Oficina de Incorporación y Control Reservas de la Policía Nacional, las elaborará el Director General de la Policía Nacional, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *División territorial Militar y Policial.* El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional fijarán la División Territorial Militar y Policial del País.

Artículo 9°. *Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.* Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a) El Ministro de Defensa Nacional.

b) El Comandante General de las Fuerzas Militares.

c) El Comandante de cada Fuerza Militar.

d) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.

e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

f) El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional.

g) El Director de Control Reservas del Ejército Nacional.

h) Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea.

i) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

j) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

Artículo 10. *Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a) Definir la situación militar de los colombianos.

b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.

c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional.

d) Inspeccionar el territorio nacional, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país.

e) Las demás que le fije el Gobierno nacional.

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

a) El hijo único, hombre o mujer.

b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.

c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico – laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

g) Los casados que hagan vida conyugal.

h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.

i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.

j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil. Las mujeres colombianas que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo femenino en su Registro Civil.

l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

n) Los ciudadanos objetores de conciencia.

o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 13. *Duración servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses.

Artículo 14. *Reemplazos de personal.* Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los decretos de Movilización de acuerdo con su evolución.

Artículo 15. *Prestación del servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio se prestará como:

a) Soldado en el Ejército.

b) Infante de Marina en la Armada Nacional.

c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea.

d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional.

e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se registrarán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

Parágrafo 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 16. *Servicio Militar Ambiental:* Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de qué trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia.

El servicio ambiental se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Parágrafo 2°. El Comandante de la Unidad Militar que incumpla lo preceptuado en el presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 17. *Inscripción.* Todo varón colombiano está obligado a inscribirse para definir su situación militar dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en los distritos militares correspondientes o mediante un trámite en línea. Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá notificarlo e informarle sus derechos y el procedimiento que debe seguir, utilizando para ello distintos medios de comunicación. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite haber dado inicio al proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 1°. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de adelantar el proceso de inscripción a través de la plataforma informática destinada para ello. Así mismo deberán reportar a las autoridades de reclutamiento los correspondientes listados.

Parágrafo 2°. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad.

Artículo 18. *Evaluación de aptitud psicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales de la salud al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 19. *Primera Evaluación.* La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. *Segunda Evaluación.* La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 21. *Evaluación Aptitud Psicofísica Final.* Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Artículo 22. *Sorteo.* La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 24. *Reclamos por conscriptos.* Los reclamos que se presenten hasta la fecha del sorteo por parte de los conscriptos, deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración.

Artículo 25. *Clasificación.* Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.
2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.
3. No haber cupo para su incorporación a las filas.
4. Haber aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Artículo 26. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación.

b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.

d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final.

e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF).

f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema Anspe-Red Unidos, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1° de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:

1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 smlmv (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 smlmv, el valor de liquidación corresponde al 40% de un smlmv.

2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 smlmv y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 smlmv, la liquidación

corresponderá a la suma del componente de patrimonio y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Componente Patrimonio

Superior o igual a 200 e inferior a 300 smlmv cancelará por patrimonio 2 smlmv

Superior o igual a 300 e inferior a 400 smlmv cancelará por patrimonio 3 smlmv

Superior o igual a 400 e inferior a 500 smlmv cancelará por patrimonio 4 smlmv

Superior o igual a 500 e inferior a 600 smlmv cancelará por patrimonio 5 smlmv

De 600 smlmv en adelante cancelará por patrimonio 8 smlmv

Componente Ingresos

Superior o igual a 2 e inferior a 4 smlmv cancelará por ingresos 1,1 smlmv

Superior o igual a 4 e inferior a 6 smlmv cancelará por ingresos 2,3 smlmv

Superior o igual a 6 e inferior a 8 smlmv cancelará por ingresos 3,6 smlmv

Superior o igual a 8 e inferior a 10 smlmv cancelará por ingresos 4,8 smlmv

Superior o igual a 10 e inferior a 12 smlmv cancelará por ingresos 6,0 smlmv

Superior o igual a 12 e inferior a 14 smlmv cancelará por ingresos 7,2 smlmv

Superior o igual a 14 e inferior a 16 smlmv cancelará por ingresos 8,4 smlmv

Superior o igual a 16 e inferior a 18 smlmv cancelará por ingresos 9,6 smlmv

Superior o igual a 18 e inferior a 20 smlmv cancelará por ingresos 10,8 smlmv

De 20 smlmv en adelante cancelará por ingresos 12 smlmv

En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al sistema general de seguridad social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.

Parágrafo 2°. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente la materia, la cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 29. *Colombianos residentes en el exterior.* Los varones colombianos residentes en el exterior, adelantarán su proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de reclutamiento en los términos de la presente ley. Igualmente resolverán su situación militar de manera definitiva, demostrando una residencia mínima de tres (3) años en el exterior, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos residentes en el exterior que al momento de adelantar el proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de Reclutamiento, no puedan efectuarlo por fallas en la plataforma informática, no les será aplicable la sanción establecida en el artículo 47 literal a) de la presente ley, en su lugar deberán presentar ante la autoridad consular correspondiente escrito, que indique o manifieste la intención de realizar el procedimiento de inscripción.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 32. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

Artículo 33. *Colombianos que retornan al país.* Los varones Colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la Ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

TÍTULO III APLAZAMIENTOS

Artículo 34. *Aplazamientos*. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, los siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar.
- b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento.
- c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos.
- d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.
- e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de secundaria. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller.
- f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública.
- g) Estar matriculado en un programa de pregrado en una institución de educación superior.

Parágrafo 1°. Para los estudiantes de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública que hayan recibido durante un año o más formación militar en las respectivas instituciones, se extinguirá la obligación jurídica de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 2°. La interrupción de los estudios de secundaria o superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

TÍTULO IV TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial*. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 36. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Primera Clase*. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar o policial. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza.

Artículo 37. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Segunda Clase*. Es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. La tarjeta de reservista de segunda clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las tarjetas de reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Artículo 38. *Tarjeta provisional militar*. Es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 39. *Reglamentación*. El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de la Tarjeta Militar de Reservista, Tarjeta Policial de Reservista y la Provisional Militar.

Artículo 40. *Derechos de Expedición*. Los derechos de expedición del documento que acredita la definición de la situación de la libreta militar como reservista de segunda clase, tendrá un costo que no podrá exceder el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Se exceptúan de este pago las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación contemplados en el parágrafo del artículo 26 de esta ley, así como los ciudadanos que al cumplir los 18 años estén en condición de adoptabilidad y que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF y ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema Anspe – Red Unidos, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; los ciudadanos pertenecientes al Programa “Ser Pilo Paga”, así como las personas que a la fecha de inscripción se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas como desplazados y los ciudadanos registrados en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR) o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Parágrafo. El Gobierno nacional destinará los recursos para atender la medida contenida en este artículo y para las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas cuyo hecho victimizante declarado sea distinto al desplazamiento forzado.

Artículo 41. *Documento público*. Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredite la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual gozará del carácter de documento público.

Las autoridades de Reclutamiento expedirán únicamente tarjeta militar a los reservistas de primera clase. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Artículo 42. *Cédula Militar*. Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agente y Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Para los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, durante su permanencia en la institución, el respectivo documento de identidad militar o policial reemplaza la Tarjeta de Reservista.

Artículo 43. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal f) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993 o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 44. *Derechos del conscripto al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuartelado.

Artículo 45. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que

se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual, como mínimo equivalente al 70% del salario mínimo legal mensual vigente.

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una partida en efectivo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil.

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 46. *Derechos al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez.

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

c) Cuando el reservista haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera.

d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar.

e) El Ministerio de Educación Nacional adelantará la elaboración de los convenios, en un plazo no superior a seis (6) meses, con las universidades e Instituciones del sector privado, que permitan al reservista adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera.

f) Las universidades e Instituciones del sector público otorgarán al reservista que sea admitido para adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos un descuento equivalente al 20% sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera.

g) A los soldados, infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional.

h) Autorízase al Gobierno nacional para que a través del Icetex cree una línea de crédito educativo para reservistas de primera clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la ley 1699 de 2013”.

i) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

j) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 47. *De las infracciones y sanciones.* Se rán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así:

a) No inscribirse mediante trámite en línea dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o ante los distritos militares correspondientes, tendrá una sanción equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

b) El servidor público del Servicio de Reclutamiento que infrinja por acción u omisión las obligaciones dispuestas en la presente Ley será sancionado por las leyes penales o el régimen disciplinario establecido para los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los servidores públicos.

Así mismo el servidor público del Servicio de Reclutamiento estará obligado a compulsar copias a las autoridades judiciales y de control disciplinario para efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de la investigación que se pueda iniciar por la omisión de denuncia contra el superior jerárquico.

c) Los que en cualquier forma traten de impedir, obstruir, engañar, retardar, sobornar o constreñir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, serán sancionados conforme a las leyes penales. Los miembros de la Fuerza Pública o los servidores públicos compulsarán copias a las autoridades judiciales para las investigaciones a que haya lugar.

d) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

e) Las entidades nacionales o extranjeras, oficiales y privadas, radicadas en Colombia que vinculen laboralmente a personas mayores de 18 años sin haber solucionado la situación militar de manera definitiva o provisional, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada trabajador en esta condición. Salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

f) El representante legal de la entidad pública que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obliga-

torio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, será investigado y sancionado disciplinariamente.

g) Las entidades privadas que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, tendrán una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cierre provisional a través de la entidad competente para ello.

h) El Representante Legal de las Instituciones de Educación Secundaria Pública que no insten a los estudiantes de último año de bachillerato a realizar el proceso de inscripción, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, será investigado y sancionado disciplinariamente.

i) Las Instituciones de Educación Secundaria y media vocacional privadas que no informen a los estudiantes de último año de bachillerato del deber de adelantar el proceso de inscripción o no remitan los listados; conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

j) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse.

k) Las empresas nacionales o extranjeras establecidas en Colombia, que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y que no los reintegren a sus puestos una vez termine su servicio en filas, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada empleado al que no se le conceda el permiso en caso de movilización o llamamiento especial.

l) Los representantes legales de las entidades públicas que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados el permiso para su incorporación por el tiempo requerido o que se nieguen a reintegrarlos a sus puestos una vez terminen su servicio en filas, serán investigados y sancionados por falta grave disciplinaria.

Artículo 48. *Junta para remisos.* El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, y las normas que lo adicionen modifiquen o aclaren. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos y la pérdida de la condición de remiso.

Parágrafo. El remiso que resulte no apto para la prestación del servicio, podrá ser exonerado de la sanción establecida en el artículo 47 literal d), si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el ciudadano deberá realizar presentación dentro de los seis (6) meses siguientes ante la autoridad de Reclutamiento correspondiente, so pena de incurrir en la sanción establecida en la presente ley.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 49. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* El Comandante de Distrito Militar del Ejército conoce en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 47 literales a), d) y j) de la presente Ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 50. *Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento.* El Comandante de Zona de reclutamiento del Ejército conoce en segunda instancia de las infracciones de que tratan los literales a), d) y j) del artículo 47 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Aplicación de sanciones

Artículo 51. *Imposición de sanciones.* La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de reclutamiento del Ejército, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 52. *Mérito Ejecutivo.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por infracciones se pagarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I

Reservistas

Artículo 53. *Reservistas de las Fuerzas Militares.* Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad.

Artículo 54. *Reservistas de Primera Clase.* Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio.

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional después de un (1) año lectivo.

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto.

d) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional que reciban y aprueben las tres fases de instrucción militar o policial.

Artículo 55. *Reservistas de Segunda Clase.* Son reservistas de segunda clase los colombianos que han definido su situación militar sin ingresar a filas.

Artículo 56. *Reservistas de Honor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérense reservistas de honor los soldados, infantes de marina,

soldados de aviación de las Fuerzas Militares y Auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o de acciones del servicio y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y la Medalla al Valor o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 57. *Clasificación de reservistas según edad.* Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En primera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b) En segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

De las reservas

Artículo 58. *Definición de las Reservas.* Son reservas de la Fuerza Pública, todos los hombres y mujeres reservistas de primera clase con orientación, instrucción y formación militar o policial; o de segunda clase que voluntariamente quieran ingresar, organizados dentro de una estructura estratégica, para satisfacer las necesidades misionales de la Fuerza Pública, con el propósito de atender las exigencias en la defensa y seguridad nacional, dando cumplimiento a los planes de movilización.

Hacen parte de esta organización de reservas los oficiales y suboficiales de la reserva activa, soldados profesionales en retiro temporal con pase a la reserva y quienes son reservistas de primera clase, modalidades que se encuentran desarrolladas en la presente ley y en los decretos de carrera de oficiales, suboficiales, soldados profesionales del Ejército y sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional y los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos para su ingreso.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las tablas de Organización y Equipo (TOE) y demás aspectos logísticos y administrativos necesarios para su activación y puesta en funcionamiento.

Artículo 59. *Activación de las reservas.* El Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza, activarán las unidades de reservas para fines de selección, organización, capacitación, entrenamiento y empleo.

CAPÍTULO III

Movilización

Artículo 60. *Definición de movilización.* Es la medida que determina el Gobierno nacional para la movilización de recursos disponibles humanos, militares, industriales, agrícolas, naturales, tecnológicos, científicos, o de cualquier otro tipo para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción, e igualmente para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 61. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta orden se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

Artículo 62. *Asignación y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 63. *Derechos Reservista Movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 64. *Empleo personal no movilizado.* Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65. *Información para fines de reclutamiento.* La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 66. *Interoperabilidad sistemas de información para fines de definición de la situación militar.* El Ministerio del Interior, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema Anspe, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Nacional de Catastro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila) administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos, intercambiarán información con las autoridades de Reclutamiento para efectos de definir la situación militar de los Colombianos. El Gobierno nacional reglamentará la interoperabilidad entre entidades.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 67. Establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará y autorizará la orientación militar y policial en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 68. Destinación. Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 69. Traslado. Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, asigna a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 70. Desacuartelamiento. Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 71. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

- a) Por decisión del Comandante de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional o del Director del Inpec.
- b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales.
- c) Por haber sido calificado no apto en la evaluación psicofísica final.
- d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial.
- e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de

su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo.

g) Por ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de desertión.

h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de desertión, en los términos previstos en el Código Penal Militar.

i) Por haber definido su situación militar con anterioridad.

Artículo 72. Casos especiales expedición Tarjeta de Reservista. El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase.

Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 70, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 26 de la presente ley o la ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del Servicio militar obligatorio.

Artículo 73. Jornadas Especiales. El Ministro de Defensa Nacional realizará jornadas especiales en todo el territorio nacional al menos una vez al año, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional establecerá exenciones de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuirá en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1º. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2º. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior podrán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

Artículo 74. Disposiciones varias. Continuarán vigentes los artículos de las Leyes 1448 y 1450 de 2011 relacionados con la definición de la situación militar de los colombianos, en los términos y condiciones establecidas en las citadas normas o las que se encuentren vigentes para su aplicación.

Artículo 75. Reconocimiento de indemnización contencioso administrativa. Las personas que ingresen a las filas de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, policial o de custodia y sufra una disminución en su capacidad laboral para el servicio, valorada por los organismos médico laborales de la Fuerza Pública, tendrán derecho, además de las prestaciones sociales consagradas en las disposiciones legales vigentes, a la reparación que por vía judicial se declare, en aquellos eventos en que la lesión haya sido generada como consecuencia

del servicio militar, calificada como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, o en combate.

En los demás casos, la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares o policiales.

Artículo 76. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del primero de enero de 2018, y modifica los artículos 1°, 6° y 7° de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2° de 1977, Decreto 750 de 1977, artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4° de 1991, Decreto 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, así como el párrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1738 de 2014.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Coordinador Ponente

AIDA MERLANO REBOLLEDO
Coordinadora Ponente

EFRAÍN A. TORRES MONSALVO
Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Ponente

Con voto negativo a los artículos 13 y 76

FEDERICO HOYOS SALAZAR
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 11 de mayo de 2016 y según consta en el Acta número 27, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización**, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se lee impedimento de la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, el cual **fue aprobado** por unanimidad en votación ordinaria.

Se lee el informe de ponencia de la proposición negativa presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, por ser la proposición sustitutiva, una vez escuchada la sustentación, se realizó votación nominal y pública, fue **negada**, con 14 votos por el NO y un voto por el SÍ, para un total de 15 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		X
Mizger Pacheco José Carlos		
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		X
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		X
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y escuchadas las explicaciones del Ponente Coordinador, honorable Representante José Luis Pérez Oyuela, y los ponentes Ana Paola Agudelo García, María Eugenia Triana Vargas se sometió a consideración, se realizó votación nominal y pública, **fue aprobada**, con 11 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 12 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se someten a votación en bloque el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, que no tienen proposición modificatoria, que son los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73; se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 12 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		

Votación	Sí	No
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición modificatoria del artículo 12 presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fue negada**, con 11 votos por el NO y un voto por el SÍ, para un total de 12 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometido a consideración, el artículo 12 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 12 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	

Yepes Martínez Jaime Armando		
------------------------------	--	--

Se dio lectura a la proposición modificatoria del artículo 13 presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fue negada**, con 11 votos por el NO y 2 votos por el SÍ, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometido a consideración, el artículo 13 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 11 votos por el SÍ y 2 votos por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición modificatoria del artículo 17 presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fue negada**, con 12 votos por el NO y 1 voto por el SÍ, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X

Votación	Sí	No
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometido a consideración, el artículo 17 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprobó en votación nominal y pública; **fue aprobado**, con 12 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición modificatoria del artículo 18 presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fue negada**, con 12 votos por el NO y 1 voto por el SÍ, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometido a consideración, el artículo 18 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprobó en votación nominal y pública, **fue aprobado**, con 12 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición modificatoria de los artículos 25 , 26, 27 y 28 presentadas por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fueron negados**, con 12 votos por el NO y ningún voto por el SÍ, para un total de 12 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		X
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Sometido a consideración, los artículos 25, 26, 27 y 28 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprobaron en votación nominal y pública, **fueron aprobados**, con 12 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 13 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	

Votación	Sí	No
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a las proposiciones modificatorias de los artículos 29 (presentada entre otros por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, José Luis Pérez Oyuela, Aída Merlano Rebolledo), artículo 40 (presentada por el honorable Representante Efraín Torres Monsalvo), artículo 43 (presentada por la honorable Representante Aída Merlano Rebolledo), artículo 47 (presentada por la honorable Representante Aída Merlano Rebolledo) y artículo 74 (presentada entre otros por los honorables Representantes Aída Merlano Rebolledo, Luis Fernando Urrego Carvajal, Ana Paola Agudelo García, José Luis Pérez Oyuela, Antenor Durán Carrillo, José Ignacio Mesa Betancur, Pedro Jesús Orjuela Gómez, Efraín Torres Monsalvo), se sometieron a consideración y se aprueban en votación nominal y pública; **fueron aprobadas**, con 11 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 12 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se solicita reapertura para la votación de las proposiciones modificatorias de los artículos 43 y 47 presentadas por la honorable Representante Aída Merlano Rebolledo, la cual **es aprobada** por votación ordinaria, una vez se aprueba la proponente retira las proposiciones modificatorias, dejándolas **como constancias** y se entra a votar los artículos 43 y 47 como están propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016 de la siguiente manera:

El artículo 43 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprueba en votación nominal y pública, fue aprobado, con 10 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 11 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

El artículo 47 propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016, se aprueba en votación nominal y pública, fue aprobado, con 10 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 11 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición de dos artículos nuevos presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, se sometió a consideración y se niega en votación nominal y pública; **fueron negados**, con 11 votos por el NO y un voto por el SÍ, para un total de 12 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		X
Barreto Castillo Miguel Ángel		X
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor		X
Hoyos Salazar Federico Eduardo		X
Merlano Rebolledo Aída		X
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos		X
Orjuela Gómez Pedro Jesús		X
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis		X
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio		X

Votación	Sí	No
Triana Vargas María Eugenia		X
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se dio lectura a la proposición modificatoria del artículo 75 presentado por la honorable Representante Aída Merlano Rebolledo, se sometió a consideración y se aprueba en votación nominal y pública; **fue aprobado**, con 10 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 11 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se da lectura a la proposición modificatoria del título del proyecto presentada por el honorable Representante José Luis Pérez Oyuela y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, **fueron aprobados**, con 10 votos por el SÍ y un voto por el NO, para un total de 11 votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola		
Barreto Castillo Miguel Ángel	X	
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aída	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Orjuela Gómez Pedro Jesús	X	
Orozco Vicuña Moisés		
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio	X	
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		X
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe	X	
Yepes Martínez Jaime Armando		

Se presentaron dos ponencias para primer debate: una positiva por los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela Ponente Coordinador, Aída Merlano Rebolledo Ponente Coordinador, Efraín Antonio Torres Monsalvo, María Eugenia Triana Vargas, Ana

Paola Agudelo García. Y una negativa presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Luis Pérez Oyuela Ponente Coordinador, Aída Merlano Rebolledo Ponente Coordinador, Efraín Antonio Torres Monsalvo, María Eugenia Triana Vargas, Ana Paola Agudelo García, Alirio Uribe Muñoz, Federico Eduardo Hoyos Salazar para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 3 de mayo de 2016, Acta número 25.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley **Gaceta del Congreso** números 650 de 2015; 891 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 189 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2016, ACTA NÚMERO 27 DE 2016, PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2015 CÁMARA

por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

Artículo 1º. **Fuerza Pública.** La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2º. **Funciones de las Fuerzas Militares.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la Defensa de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Artículo 3º. **Función de la Policía Nacional.** La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 4º. **Servicio Militar Obligatorio.** El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria,

que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Soberanía, la Independencia, la Integridad Territorial Nacional y el Orden Constitucional, con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley.

Parágrafo. La mujer colombiana podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

TÍTULO I

DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Artículo 5°. *Finalidad.* Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno nacional para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 6°. *Organización.* El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

- a) La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- b) El Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional,
- c) La Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, contará con Zonas de Reclutamiento, Distritos Militares y Circunscripciones Militares;
- d) La Dirección de Control Reservas del Ejército Nacional;
- e) Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de la Armada y la Fuerza Aérea contarán con Distritos Militares;
- f) La Oficina de Coordinación de Incorporaciones y Control Reservas de la Policía Nacional.

Artículo 7°. *Tablas de organización y equipo.* Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE) del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las Tablas de Organización de Personal de la Oficina de Incorporación y Control Reservas de la Policía Nacional, las elaborará el Director General de la Policía Nacional, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8°. *División territorial Militar y Policial.* El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional fijarán la División Territorial Militar y Policial del país.

Artículo 9°. *Autoridades del servicio de reclutamiento y movilización.* Son autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) El Ministro de Defensa Nacional;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Comandante de cada Fuerza Militar;
- d) El Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares;
- e) El Comandante del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional;
- f) El Director de Reclutamiento del Ejército Nacional;
- g) El Director de Control Reservas del Ejército Nacional;
- h) Los Directores de Reclutamiento y Control de Reservas de la Armada Nacional y Fuerza Aérea;
- i) Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército;
- j) Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

Artículo 10. *Funciones del servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- d) Inspeccionar el territorio nacional, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país;
- e) Las demás que le fije el Gobierno nacional;
- f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto;
- g) Los casados que hagan vida conyugal;
- h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada;
- i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente;
- j) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;
- k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil. Las mujeres colombianas que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo femenino en su registro civil;
- l) Las víctimas de la violencia que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección de testigos de la Fiscalía General de la Nación;
- n) Los ciudadanos objetores de conciencia.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Servicio Militar Obligatorio

Artículo 11. *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad.

Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a) El hijo único, hombre o mujer;
- b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento;
- c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos;
- d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo;
- e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e Infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

Artículo 13. *Duración servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho meses (18) meses.

Artículo 14. *Reemplazos de personal.* Los reemplazos del personal de la Fuerza Pública, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En estados de excepción y demás circunstancias que atenten contra la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno nacional mediante los Decretos de Movilización de acuerdo con su evolución.

Artículo 15. *Prestación del servicio militar obligatorio.* El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo 1°. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

Parágrafo 2°. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determine cada Fuerza y la Policía Nacional.

Artículo 16. *Servicio Militar Ambiental.* Mínimo el 10% del personal incorporado por cada contingente prestará servicio ambiental, preferiblemente entre quienes certifiquen capacitación y/o conocimientos en las áreas de qué trata la Ley 99 de 1993 o la normatividad vigente en la materia.

El servicio ambiental se prestará siendo orgánico de una unidad militar o policial.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Parágrafo 2°. El Comandante de la Unidad Militar que incumpla lo preceptuado en el presente artículo, será objeto de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II

Definición situación militar

Artículo 17. *Inscripción.* Todo varón colombiano está obligado a inscribirse para definir su situación militar dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad en los distritos militares correspondientes o mediante un trámite en línea. Vencido el término anterior, sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad de reclutamiento podrá notificarlo e informarle sus derechos y el procedimiento que debe seguir, utilizando para ello distintos medios de comunicación. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite haber dado inicio al proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 1°. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de grado 11 o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de adelantar el proceso de inscripción a través de la plataforma informática destinada para ello. Así mismo deberán reportar a las autoridades de reclutamiento los correspondientes listados.

Parágrafo 2°. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar.

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuer-

za mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 3°. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad.

Artículo 18. *Evaluación de aptitud psicofísica.* El personal inscrito se someterá a tres evaluaciones de aptitud psicofísica practicadas por oficiales de sanidad o profesionales al servicio de la Fuerza Pública.

Artículo 19. *Primera Evaluación.* La primera evaluación de aptitud psicofísica será practicada en el lugar y hora fijada por la autoridad de reclutamiento. Esta evaluación determinará la aptitud para el servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 20. *Segunda Evaluación.* La segunda evaluación verifica la aptitud psicofísica por determinación de las autoridades de reclutamiento o por solicitud del inscrito. Esta evaluación modifica o ratifica la aptitud psicofísica definida en la primera evaluación.

Artículo 21. *Evaluación Aptitud Psicofísica Final.* Durante los 90 días siguientes a la incorporación, se practicará una evaluación de aptitud psicofísica final para verificar que el incorporado no presente causales de no aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

Artículo 22. *Sorteo.* La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Artículo 23. *Concentración e incorporación.* Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

Parágrafo. Los colombianos declarados aptos podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad, hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 24. *Reclamos por conscriptos.* Los reclamos que se presenten hasta la fecha del sorteo por parte de los conscriptos, deberán aportarse por escrito o través del portal web indicado por las autoridades de reclutamiento o ante el Distrito correspondiente dentro del mes siguiente a la inscripción, los cuales serán considerados y resueltos por las autoridades de reclutamiento hasta quince (15) días antes de la concentración.

Artículo 25. *Clasificación.* Es el acto por medio del cual la autoridad de reclutamiento determina que un ciudadano no puede ser incorporado por:

1. Encontrarse inmerso en una causal de exoneración establecidas en el artículo 12 de la presente ley.

2. No tener la aptitud psicofísica para la prestación del servicio.

3. No haber cupo para su incorporación a las filas.

4. Haber aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1°. Quienes sean clasificados de conformidad con el presente artículo, deberán acercarse ante la respectiva autoridad de reclutamiento dentro de los sesenta (60) días siguientes al acto de clasificación, para continuar con el proceso de liquidación de la cuota de compensación militar, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Para los estudiantes que hayan aprobado las tres fases de instrucción en establecimientos educativos autorizados como colegios militares y policiales dentro del territorio nacional, la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedirá la Tarjeta de Reservista.

Artículo 26. *Cuota de compensación militar.* El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurológicas con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;

b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;

c) El personal clasificado en nivel 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación;

d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;

e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);

f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;

g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;

h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 1° de Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar, al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la presente ley o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por la sumatoria del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años, y la sumatoria del patrimonio del padre y la madre del interesado, o de quienes dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o por el IBC y patrimonio del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior, en el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero.

La liquidación de la cuota de compensación militar se efectuará de la siguiente manera, y utilizará como referencia la fecha en la cual el interesado alcanza la mayoría de edad:

1. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es inferior a 200 Smlmv (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes) y el promedio del IBC de los últimos 2 años es inferior a 2 Smlmv, el valor de liquidación corresponde al 40% de un Smlmv.

2. Si el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior es superior a 200 Smlmv y/o el promedio del IBC de los últimos 2 años es superior a 2 Smlmv, la liquidación corresponderá a la suma del componente de patrimonio y el componente de ingresos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Componente Patrimonio

Superior o igual a 200 e inferior a 300 Smlmv cancelará por patrimonio 2 Smlmv

Superior o igual a 300 e inferior a 400 Smlmv cancelará por patrimonio 3 Smlmv

Superior o igual a 400 e inferior a 500 Smlmv cancelará por patrimonio 4 Smlmv

Superior o igual a 500 e inferior a 600 Smlmv cancelará por patrimonio 5 Smlmv

De 600 Smlmv en adelante cancelará por patrimonio 8 Smlmv

Componente Ingresos

Superior o igual a 2 e inferior a 4 Smlmv cancelará por ingresos 1,1 Smlmv

Superior o igual a 4 e inferior a 6 Smlmv cancelará por ingresos 2,3 Smlmv

Superior o igual a 6 e inferior a 8 Smlmv cancelará por ingresos 3,6 Smlmv

Superior o igual a 8 e inferior a 10 Smlmv cancelará por ingresos 4,8 Smlmv

Superior o igual a 10 e inferior a 12 Smlmv cancelará por ingresos 6,0 Smlmv

Superior o igual a 12 e inferior a 14 Smlmv cancelará por ingresos 7,2 Smlmv

Superior o igual a 14 e inferior a 16 Smlmv cancelará por ingresos 8,4 Smlmv

Superior o igual a 16 e inferior a 18 Smlmv cancelará por ingresos 9,6 Smlmv

Superior o igual a 18 e inferior a 20 Smlmv cancelará por ingresos 10,8 Smlmv

De 20 Smlmv en adelante cancelará por ingresos 12 Smlmv

En todo caso, el valor de la cuota de compensación militar, resultado de la liquidación anterior, no podrá exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que los trabajadores independientes cotizan al Sistema General de Seguridad Social sobre el 40% de sus ingresos, la base para la liquidación de la cuota de compensación relativa al componente de ingresos, se realizará sobre el 100% del ingreso.

Parágrafo 2°. Para aquellas personas no declarantes de renta, se deberá presentar declaración juramentada que así lo indique, la cual estará sujeta a verificación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados se presumentarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 7°. Para el pago de la cuota de compensación militar y de las sanciones e infracciones causadas en el proceso de definición de la situación militar, podrán establecerse facilidades para realizar el pago. Para lo anterior, podrá establecerse cualquiera de las modalidades de pago y de cobro coactivo previstas en la ley. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto no se reglamente la materia, la cuota de compensación militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al quince por ciento (15%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes”.

CAPÍTULO III

Situaciones especiales

Artículo 29. Colombianos residentes en el exterior. Los varones colombianos residentes en el exterior, adelantarán su proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de reclutamiento en los términos de la presente ley. Igualmente resolverán su situación militar de manera definitiva, demostrando una residencia mínima de tres (3) años en el exterior, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos residentes en el exterior que al momento de adelantar el proceso de inscripción a través del portal web dispuesto por las autoridades de Reclutamiento, no puedan efectuarlo por fallas en la plataforma informática, no les será aplicable la sanción establecida en el artículo 47 literal a)

de la presente ley, en su lugar deberán presentar ante la autoridad consular correspondiente escrito que indique o manifieste la intención de realizar el procedimiento de inscripción.

Artículo 30. *Colombianos por adopción.* Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.

Artículo 31. *Colombianos con doble nacionalidad.* Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

Artículo 32. *Extranjeros domiciliados en Colombia.* Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

Artículo 33. *Colombianos que retornan al país.* Los varones colombianos que retornen al país definirán su situación militar conforme a lo dispuesto en la ley 1565 de 2012 o las normas que la modifiquen o adicionen.

TÍTULO III

APLAZAMIENTOS

Artículo 34. *Aplazamientos.* Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan los siguientes:

- a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio, salvo su manifestación voluntaria de prestar el servicio militar;
- b) Encontrarse cumpliendo medida de aseguramiento;
- c) Los condenados a penas que impliquen la pérdida de los derechos políticos;
- d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;
- e) Haber alcanzado la mayoría de edad, estar aceptado y cursando estudios de secundaria. El deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio nacerá al momento de obtener el título de bachiller;
- f) Haber sido aceptado y estar cursando como estudiante en las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública;
- g) Estar matriculado en un programa de pregrado en una institución de educación superior.

Parágrafo 1°. Para los estudiantes de las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Fuerza Pública que hayan recibido durante un año o más formación militar en las respectivas instituciones, se extinguirá la obligación jurídica de prestar el Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 2°. La interrupción de los estudios de secundaria o superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

Artículo 35. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial.* Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 36. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Primera Clase.* Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar mediante la prestación del servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, o por haber aprobado las fases de instrucción en los Establecimientos Educativos con orientación militar o policial. La tarjeta de reservista de primera clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza.

Artículo 37. *Tarjeta de Reservista Militar o Policial de Segunda Clase.* Es el documento que se otorga al ciudadano que no presta servicio militar por estar incurso en una causal de exoneración o inhabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ley. La tarjeta de reservista de segunda clase será expedida por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional.

Parágrafo 1°. A las Tarjetas de Reservista se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

Artículo 38. *Tarjeta Provisional Militar.* Es el documento que de manera temporal expide la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a un ciudadano aplazado mientras define su situación militar de forma definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la presente ley.

Artículo 39. *Reglamentación.* El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de la Tarjeta Militar de Reservista, Tarjeta Policial de Reservista y la Provisional Militar.

Artículo 40. *Costo.* El costo que se cobre al ciudadano por concepto de elaboración de la tarjeta de reservista no podrá exceder el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Se exceptúan de este pago las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación contemplados en el parágrafo del artículo 26 de esta ley, así como los ciudadanos que al cumplir los 18 años estén en condición de adoptabilidad y que se encuentren bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) y ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE - RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población; los ciudadanos pertenecientes al Programa “Ser Pilo Paga”, así como las personas que a la fecha de inscripción se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas como desplazados y los ciudadanos registrados en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población.

Parágrafo. El Gobierno nacional destinará los recursos para atender la medida contenida en este artículo y

para las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas cuyo hecho victimizante declarado sea distinto al desplazamiento forzado.

Artículo 41. *Documento público.* Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

Parágrafo. A partir del año 2017 y previa definición de la situación militar el ciudadano podrá expedir certificado que acredite la expedición de la tarjeta de reservista de primera o segunda clase a través del portal [web www.libretamilitar.mil.com](http://web.www.libretamilitar.mil.com), el cual gozará del carácter de documento público. El Gobierno nacional reglamentará la expedición de este documento.

Artículo 42. *Cédula Militar.* Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Agente y Patrullero de la Policía Nacional en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Para los alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, durante su permanencia en la institución, el respectivo documento de identidad militar o policial reemplaza la Tarjeta de Reservista.

Artículo 43. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima

de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal f) del artículo 42 de la ley 48 de 1993 o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 44. *Derechos del conscripto al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado o desacuartelado.

Artículo 45. *Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento o desacuartelamiento, a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual, como mínimo equivalente al 70% del salario mínimo legal mensual vigente;

b) Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, de una partida en efectivo equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para que la invierta en una dotación de vestido civil;

c) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar o policial vigente, disfrutará gratis de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, museos y centros culturales y artísticos que pertenezcan a la Nación. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

d) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación;

e) En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o del Cuerpo de Custodia, un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

f) Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA);

g) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente;

h) En los sistemas de servicio público de transporte masivo urbano o transporte intermunicipal, los soldados del Ejército o sus equivalentes en la Fuerza Públi-

ca y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, podrán recibir un descuento en la tarifa ordinaria. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

i) Las empresas nacionales de transporte aéreo que operan en el país concederán a los soldados del Ejército o su equivalente en la Fuerza Pública y los Auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec, descuentos en el servicio aéreo de pasajeros en tarifa económica de destinos o rutas nacionales. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses;

j) Los operadores de servicio público de telefonía local y móvil concederán un descuento en las tarifas de todos sus planes para los soldados del Ejército o sus equivalentes en las demás Fuerzas. El Ministerio de Defensa Nacional realizará los convenios que permitan regular la materia, en un plazo no superior a seis (6) meses.

Artículo 46. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de Invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.

Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de Invalidez;

b) Cuando el ciudadano haya sido admitido en Instituciones públicas y privadas para adelantar estudios universitarios, tecnológicos y técnicos, en caso de prestar el servicio militar, las Instituciones tendrán la obligación de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

c) Cuando el reservista haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del 30% sobre la matrícula financiera;

d) Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a Incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para Ingresar;

e) El Ministerio de Educación Nacional adelantará la elaboración de los convenios, en un plazo no superior a seis (6) meses, con las universidades e Instituciones del sector privado, que permitan al reservista adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos con un descuento sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera;

f) Las universidades e Instituciones del sector público otorgarán al reservista que sea admitido para adelantar estudios profesionales, tecnológicos y técnicos un descuento equivalente al 20% sobre el valor de la matrícula durante toda la carrera;

g) A los soldados, Infantes de marina, soldados de aviación y auxiliares de policía o del Cuerpo de Custodia, que al término del servicio de manera facultativa opten por adelantar una formación técnica laboral, podrán ser vinculados al Servicio Nacional de Aprendizaje

(SENA), en aprovechamiento a los convenios existentes con el Ministerio de Defensa Nacional;

h) El Icetex creará una línea especial de crédito educativo para Reservistas de Primera Clase. En los casos que aplique, este beneficio no será acumulativo con la Ley 1699 de 2013;

i) El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de tomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados, infantes de marina, soldados de aviación, auxiliares de policía y auxiliares del Cuerpo de Custodia del Inpec proveniente de áreas rurales para el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar;

j) La condición de reservista de primera clase será incluida como criterio de priorización y/o desempate en la selección de beneficios de programas o políticas de generación de empleo y promoción de enganche laboral. Así mismo, tendrán prelación para acceder a cursos de capacitación en el marco del Servicio Público de Empleo.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 47. De las infracciones y sanciones. Serán infracciones a la presente ley las conductas que a continuación se enumeran y tendrán la sanción que en cada caso se indica, así:

a) No inscribirse mediante trámite en línea dentro del mes siguiente al cumplimiento de la mayoría de edad o ante los distritos militares correspondientes tendrá una sanción equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que dejare de inscribirse, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) El servidor público del Servicio de Reclutamiento que infrinja por acción u omisión las obligaciones dispuestas en la presente Ley será sancionado por las leyes penales o el régimen disciplinario establecido para los integrantes de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los servidores públicos.

Así mismo el servidor público del Servicio de Reclutamiento estará obligado a compulsar copias a las autoridades judiciales y de control disciplinario para efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar, sin perjuicio de la investigación que se pueda iniciar por la omisión de denuncia contra el superior jerárquico;

c) Los que en cualquier forma traten de impedir, obstruir, engañar, retardar, sobornar o constreñir a las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, serán sancionados conforme a las leyes penales. Los miembros de la Fuerza Pública o los servidores públicos compulsarán copias a las autoridades judiciales para las investigaciones a que haya lugar;

d) No presentarse a concentración en la fecha, hora, y lugar indicado por las autoridades de Reclutamiento, tendrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo

legal mensual vigente, por cada año de retardo o fracción en que no se presente, sin que sobrepase el valor correspondiente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los remisos podrán ser notificados e informados de su condición y el procedimiento que debe cumplir para continuar con el proceso de definición de la situación militar.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa;

e) Las entidades nacionales o extranjeras, oficiales y privadas, radicadas en Colombia que vinculen laboralmente a personas mayores de 18 años sin haber solucionado la situación militar de manera definitiva o provisional, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada trabajador en esta condición. Salvo que se trate de lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley;

f) El representante legal de la entidad pública que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, será investigado y sancionado disciplinariamente;

g) Las entidades privadas que no reintegren a los reservistas que previa solicitud acrediten la terminación del Servicio Militar Obligatorio dentro del semestre siguiente a su licenciamiento, tendrán una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes o cierre provisional a través de la entidad competente para ello;

h) El representante legal de las Instituciones de Educación Secundaria Pública que no insten a los estudiantes de último año de bachillerato a realizar el proceso de inscripción, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, será investigado y sancionado disciplinariamente;

i) Las Instituciones de Educación Secundaria y media vocacional privadas, que no informen a los estudiantes de último año de bachillerato del deber de adelantar el proceso de inscripción o no remitan los listados, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17 de la presente ley, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

j) El estudiante aplazado mayor de edad que no se presente ante la autoridad competente después de recibir u obtener su diploma de bachiller, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año de retardo o fracción en que dejare de presentarse;

k) Las empresas nacionales o extranjeras establecidas en Colombia, que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y que no los reintegren a sus puestos una vez termine su servicio en filas, tendrán una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada empleado al que no se le conceda el permiso en caso de movilización o llamamiento especial;

l) Los representantes legales de las entidades públicas que no concedan en caso de movilización o llamamiento especial a sus empleados el permiso para su incorporación por el tiempo requerido o que se nieguen a reintegrarlos a sus puestos una vez terminen su servi-

cio en filas, serán investigados y sancionados por falta grave disciplinaria.

Artículo 48. *Junta para remisos.* El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las exoneraciones establecidas en el artículo 12 de la presente ley, y las normas que lo adicionen modifiquen o aclaren. La Dirección de Reclutamiento del Ejército reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos y la pérdida de la condición de remiso.

Parágrafo. El remiso que resulte no apto para la prestación del servicio, podrá ser exonerado de la sanción establecida en el artículo 47 literal d), si la inasistencia a la concentración se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o error de la administración. Superadas estas circunstancias el ciudadano deberá realizar presentación dentro de los seis (6) meses siguientes ante la autoridad de reclutamiento correspondiente, so pena de incurrir en la sanción establecida en la presente ley.

CAPÍTULO II

Competencia para la aplicación de sanciones

Artículo 49. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* El Comandante de Distrito Militar del Ejército conoce en primera instancia de las infracciones contempladas en el artículo 47 literales a), d) y j), de la presente Ley, salvo las excepciones legales.

Artículo 50. *Competencia de los Comandantes de Zona de Reclutamiento.* El Comandante de Zona de reclutamiento del Ejército conoce en segunda instancia de las infracciones de que tratan los literales a), d) y j) del artículo 47 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Aplicación de sanciones

Artículo 51. *Imposición de sanciones.* La imposición de las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, se hará mediante resolución motivada expedida por las respectivas autoridades de reclutamiento del Ejército, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 52. *Mérito Ejecutivo.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las multas por infracciones se pagarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria.

TÍTULO VII

MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I

Reservistas

Artículo 53. *Reservistas de las Fuerzas Militares.* Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad.

Artículo 54. *Reservistas de Primera Clase.* Son reservistas de primera clase:

a) Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio;

b) Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como las Escuelas de Formación de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional después de un (1) año lectivo;

c) Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto;

d) Los alumnos de los establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional que reciban y aprueben las tres fases de instrucción militar o policial.

Artículo 55. *Reservistas de Segunda Clase.* Son reservistas de segunda clase los colombianos que han definido su situación militar sin ingresar a filas.

Artículo 56. *Reservistas de Honor.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considérense reservistas de honor los soldados, infantes de marina, soldados de aviación de las Fuerzas Militares y Auxiliares de la Policía Nacional heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o de acciones del servicio y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado por acciones distinguidas de valor o heroísmo la Orden de Boyacá, la Orden Militar de San Mateo, la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público y la Medalla al Valor o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 57. *Clasificación de reservistas según edad.* Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a) En primera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b) En segunda línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c) En tercera línea:

Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1° de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.

CAPÍTULO II

Mobilización

Artículo 58. *Definición de movilización.* Es la medida que determina el Gobierno nacional para la movilización de recursos disponibles humanos, militares, industriales, agrícolas, naturales, tecnológicos, científicos, o de cualquier otro tipo para que el país consiga su máxima capacidad militar en los casos que, según las disposiciones constitucionales y legales, se pase de una situación de paz a un estado de excepción de guerra exterior, e igualmente para coadyuvar en el deber de protección a las personas residentes en Colombia, el servicio de seguridad y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Artículo 59. *Llamamiento especial de las reservas.* El Gobierno nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

Artículo 60. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

Parágrafo. El incumplimiento de esta orden se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

Artículo 61. *Asignación y prestaciones sociales.* Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

Artículo 62. *Derechos Reservista Movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

Artículo 63. *Empleo personal no movilizado.* Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 64. *Información para fines de reclutamiento.* La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, teléfono, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 65. *Interoperabilidad sistemas de información para fines de definición de la situación militar.* El Ministerio del Interior, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), al Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Nacional de Catastro, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás entidades del Estado de quienes requiera sus bases de datos, intercambiarán información con las autoridades de reclutamiento para efectos de definir la situación militar de los colombianos. El Go-

bierno nacional reglamentará la interoperabilidad entre entidades.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar.

Artículo 66. *Establecimientos educativos autorizados como colegios militares o policiales.* El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará y autorizará la orientación militar y policial en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares o policiales dentro del territorio nacional.

Artículo 67. *Destinación.* Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 68. *Traslado.* Es el acto de obligatorio cumplimiento por el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, asigna a un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia en forma individual a una nueva unidad o repartición, con el fin de prestar sus servicios en las áreas geográficas que determine cada fuerza, la Policía Nacional o el Inpec.

Artículo 69. *Desacuartelamiento.* Es el acto mediante el cual el Comandante de la Fuerza respectiva, el Director General de la Policía Nacional, el Director del Inpec o la persona en la que estos deleguen, dispone la cesación en la obligación de continuar prestando el servicio militar de un Soldado, Infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia por causales diferentes al licenciamiento.

Artículo 70. *Causales de desacuartelamiento del servicio militar.* Son causales de desacuartelamiento del servicio militar, las siguientes:

a) Por decisión del Comandante de Fuerza, del Director General de la Policía Nacional o del Director del Inpec;

b) Por haber sido declarado no apto por los organismos médicos laborales;

c) Por haber sido calificado no apto en la evaluación psicofísica final;

d) Por existir en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial;

e) Por presentación de documentación falsa, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su incorporación, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar;

f) Por sobrevenir alguna de las causales de exención contempladas en la presente ley, siempre y cuando esta sea ajena a la voluntad del individuo;

g) Por ausentarse injustificadamente del servicio, en los términos previstos en el Código Penal Militar para el delito de desertión;

h) Por el tiempo en que se encuentre cumpliendo la pena por haber incurrido en el delito de desertión, en los términos previstos en el Código Penal Militar;

i) Por haber definido su situación militar con anterioridad.

Artículo 71. *Casos especiales expedición Tarjeta de Reservista.* El ciudadano desacuartelado de acuerdo con el artículo 70 de la presente ley, que haya prestado el Servicio Militar Obligatorio por más de la mitad del tiempo establecido legalmente, se considera como Reservista de Primera Clase.

Se exceptúan los desacuartelados por los literales a), d), e), g) y h) del artículo 70, quienes serán Reservistas de Segunda Clase y pagarán la mínima cuota de compensación militar establecida en el artículo 26 de la presente ley o la ley que se encuentre vigente al momento de su terminación anticipada del Servicio militar obligatorio.

Artículo 72. *Jornadas Especiales.* El Ministro de Defensa Nacional realizará jornadas especiales en todo el territorio nacional al menos una vez al año, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los infractores de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional establecerá exenciones de un sesenta por ciento (60%) a la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuirá en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

Parágrafo 1°. En un plazo no mayor a un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Defensa Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de reclutamiento lo requieran, los centros de educación superior deberán apoyar el desarrollo de jornadas especiales para sus estudiantes.

Artículo 73. *Disposiciones varias.* Continuarán vigentes los artículos de las Leyes 1448 y 1450 de 2011 relacionados con la definición de la situación militar de los colombianos, en los términos y condiciones establecidas en las citadas normas o las que se encuentren vigentes para su aplicación.

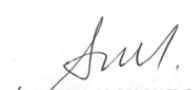
Artículo 74. *Reconocimiento de indemnización contencioso administrativa.* Las personas que ingresen a las filas de la Fuerza Pública, en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar el servicio militar, policial o de custodia y sufra una disminución en su capacidad laboral para el servicio, valorada por los organismos médico laborales de la Fuerza Pública, tendrán derecho, además de las prestaciones sociales consagradas en las disposiciones legales vigentes, a la reparación que por vía judicial se declare, en aquellos eventos en que la lesión haya sido generada como consecuencia del servicio militar, calificada como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, o en combate.

En los demás casos, la administración solo será responsable por los daños originados en una falla en el servicio imputable a las autoridades militares o policiales.

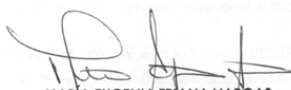
Artículo 75. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2017, y modifica los artículos 1°, 6 y 7° de la Ley 1184 de 2008, y deroga todas las dispo-

siciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 2ª de 1977, Decreto número 750 de 1977, artículo 2º de la Ley 14 de 1990, Capítulo IX Ley 4ª de 1991, Decreto número 2853 de 1991, artículo 102 de la Ley 99 de 1993, Ley 48 de 1993 y Decreto número 2048 de 1993, artículo 41 de la Ley 181 de 1995, artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, así como el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1184 de 2008.

En sesión del día miércoles 11 de mayo de 2016, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 154 de 2015 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 3 de mayo de 2016, Acta número 25, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.



AÍDA MERLANO REBOLLEDO
Presidenta



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Vicepresidenta



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia negativa para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 101 de 2015 Cámara, acumulado con el Proyecto

de ley número 154 de 2015 Cámara, *por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización*, presentada por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz.

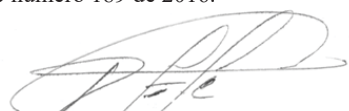
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la sesión de día 11 de mayo de 2016, según Acta número 27.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en la sesión del día 3 de mayo de 2016, según Acta número 25.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 650 de 2015, 891 de 2015.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 189 de 2016.



JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMIN NINO FLOREZ
Secretario Comisión Segunda